000173/2021

Comodoro Rivadavia 13 de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. E. c/ P. E. M. s/ Cobro de Pesos (Ordinario) (PD)", Expte N° 173/2021 p**or haber interpuesto el 26 de julio de 2021 la demandada recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr., que contra la sentencia interlocutoria n° 117/2021, rechaza su recurso de apelación y confirma la sentencia de grado que aprueba la liquidación practicada por la actora.

I- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados. Esto es así, pues si bien el escrito se interpuso en término, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, y se relataron los hechos relevantes de la causa, se ha omitido acompañar la carátula que exige el art. 2 del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09. Asimismo, incumple con el art. 3 inc b) de este Acuerdo Plenario y el artículo 292 inc d) del CPr. en virtud que el depósito legal que aduna a su escrito (ID 368139) no respeta el monto equivalente al 3% del valor del juicio ni justifica estar exceptuado de dicha obligación.

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha dicho al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que allí se reglamenta que, se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh sent. int. 23 del 17/04/01).

Ello significa que debió la demandada recurrente, cumplir inexorablemente este requisito de orden económico, en tanto hace a la admisibilidad formal del recurso de casación.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "la exigencia de depósito prevista en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa judicial, por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la recurrente demuestre que le fue concedido el beneficio de litigar sin gastos" (Fallos, 315:2923; 317:169)".

Cabe recordar que dicho depósito, no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todas quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos: 317:547; idem en fallo publicado en Rev. LA LEY de 2000/08/09, p. 10 fallo 100.689 -ED de 2000/08/07, p. 7.; STJCh. S.I. N° 36/02. S.I. N° 3/2005 S.R.E).

Las omisiones señaladas y el incumplimiento del Acuerdo Plenario del STJCH 3821/09,torna operativa la norma del artículo 11 de dicho texto legal que habilita la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación careciendo de virtualidad introducirnos en el análisis de los agravios (ver STJCH Sent. Int. N° 74/S.R.E./2009, autos: "B.").

Por lo expuesto, en virtud de no cumplir con los requisitos formales previstos para su operatividad, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación de la demandada de fecha 26 de julio de 2021 (ID 368139) por la causal de arbitrariedad (arts. 292 inc. d) y 293 CPCCH y Acuerdo Plenario STJCH 3821/09).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R ES U E L V E:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora demandada el 26 de julio de 2021 contra la sentencia interlocutoria n° 117/2021.
Por constituido domicilio.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal.

3°).- Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 158 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS